Santiago, jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado don Alex Tirado Villalobos, en representación de la empresa **Servicios y Seguridad Limitada,** ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Egaña N°1481, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago, quien interpone demanda en contra de la **Dirección General de Aeronáutica Civil**, en el marco de la licitación pública denominada *"Servicio de arriendo de casetas inteligentes con centrales de monitoreo y sala de supervisión para la sección ASC del Aeropuerto Arturo Merino Benítez"* ID N°883-45-LQ25.

Señala que viene en interponer acción de impugnación, en los términos del artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del "**Acta de Registro de Visita a Terreno**", publicada con fecha 6 de octubre de 2025 en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

Refiere que en el acta impugnada aparece como participante la empresa "Alianza Tech", con R.U.T. 76.351.246-1, el cual sería inexistente en conformidad a los registros del Servicio de Impuestos Internos.

Reclama que lo anterior configura un vicio grave en el procedimiento, debido a que dicho R.U.T. no corresponde a ninguna empresa legal vigente en Chile. Asimismo, la razón social "Alianza Tech" es de carácter inválido, lo cual también configuraría un vicio grave en el procedimiento, debido a que se trata de un requisito esencial que los participantes tengan una existencia real y válida en la vida del derecho.

Agrega que la irregularidad indicada afecta el principio de igualdad de los oferentes, la transparencia del proceso y la confianza en los antecedentes del expediente.

Añade que la verificación de una etapa del proceso licitatorio en la cual no se notifica adecuadamente a los participantes y en ella asisten personas jurídicas sin una existencia real o el acta levantada al efecto se realiza con vicios que no permiten identificar adecuadamente a los partícipes del proceso, vulnera los principios de debido procedimiento, de igualdad y de legalidad.

Finalmente, solicita tener por deducida acción de impugnación de las actuaciones verificadas dentro del procedimiento licitatorio denominado "*Servicio de arriendo de casetas inteligentes con centrales de monitoreo y sala de supervisión para la sección ASC del aeropuerto Arturo Merino Benítez*", ID N° 883-45-LQ25, específicamente del "Acta de Registro de Visita a Terreno", publicada con fecha 6 de octubre de 2025 en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado y todas las demás actuaciones verificadas a su amparo, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil representada por don Carlos Eduardo Madina Díaz, declararla admisible y acogerla a trámite, para que en definitiva se declare que es nula la visita y el acta levantada al amparo de la misma; se ordene una nueva visita a terreno válida, pública y transparente, con participación documentada y correcta de los asistentes; se suspenda la continuación del proceso licitatorio o la etapa vinculada al acta impugnada mientras se tramita esta acción; y se oficie al organismo licitante para que informe a este Tribunal sobre actuaciones relacionadas al acto impugnado o lo que SS. estime en justicia y derecho resolver.

A fojas 14, se declaró admisible la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 20, comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile-Dirección General de Aeronáutica Civil, todos domiciliados para estos efectos en Agustinas N°1225, 4° piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

Informa que por medio de la Resolución Exenta N°09/4/4/310, de fecha 26 de septiembre de 2025, se dispuso el llamado a la licitación pública materia de autos, se aprobaron sus bases de licitación, texto de contrato tipo y se nombró a la Comisión Evaluadora. Agrega que, a través de la Resolución N°09/4/4/332, de 16 de octubre de 2025, se modificó la Resolución N°09/4/4/310, de fecha 26 de septiembre de 2025, con el objeto de incorporar el plazo máximo de implementación y extender las fechas de apertura técnica, económica y de adjudicación.

Añade que se efectuó la apertura de las ofertas con fecha 28 de octubre de 2025, recibiéndose las propuestas de las empresas Tecnofire Ingeniería S.A. (Alianza Tech S.A.) y la de la empresa demandante Servicios y Seguridad Limitada.

Agrega que, el 14 de octubre de 2025, la actora presentó la reclamación administrativa individualizada bajo el código INC-1204646-F9Q6W1. Esta fue respondida el 21 de octubre de 2025 mediante el Oficio N°09/4/4/081.

Respecto de la alegación de la demandante, señala que esta pretende subsanar su negligencia al no haber asistido a la visita obligatoria a terreno. Agrega que la actora, consciente de su error, presentó paralelamente la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes y la reclamación administrativa antes señalada. En ambas actuaciones solicita retrotraer la licitación a la etapa anterior a la visita, con el objeto de subsanar su omisión, asistir a dicha instancia y continuar participando en el proceso licitatorio.

Añade que la demandante también menciona una supuesta falta de notificación sobre la visita a terreno, aun cuando ella se encontraba regulada en el punto IV. “Visita a terreno, consultas y aclaraciones”, de las mismas bases de licitación. Sumado a lo anterior, también se encuentra publicado el “Anexo a Visita a Terreno”, con fecha 29 de septiembre de 2025, que dispone la fecha y el lugar en que se efectuará la visita mencionada.

Respecto de la inexistencia de la empresa Alianza Tech, señala que no es efectivo que la empresa carezca de existencia. De la revisión de los antecedentes, en especial el registro de visita en terreno se puede advertir que lo firman dos personas, que ambos pertenecen a una sociedad denominada “Alianza Tech”, domiciliada en Av. Rancagua N°526, comuna de Providencia, donde señalan el R.U.T. de la empresa 76.351.246-1, firmando ambos el documento.

Agrega que al buscar la información de carácter público que consta en el portal Mercado Público, en la ficha del proveedor, se desprende que “Alianza Tech S.A.”, es el nombre de fantasía de la sociedad de razón social “Tecnofire Ingeniería S.A.”, empresa que se encuentra hábil, y cuyo R.U.T. corresponde 76.351.246-0.

Sumado a lo anterior, al copiar el R.U.T. que aparece en Mercado Público, de la revisión realizada en el portal del Servicio de Impuestos Internos, se desprende como información al público que el nombre o razón social es “Alianza Tech S.A.”, siendo el R.U.T. del contribuyente 76.351.246-0.

En conclusión, del comparativo que se puede hacer en lo que refiere al registro de visita, existe claramente un error al momento de informar el R.U.T. de la empresa, ya que el verdadero digito verificador es cero (0) y no uno (1), sin diferencia en los demás números. El resto de los datos aportados por el personal que concurrió a la visita coincide con la información oficial que dispone el registro público de Mercado Público, incluso la denominación del nombre de fantasía, encontrándose la empresa en calidad de hábil y, por ende, no es efectivo que la sociedad no conste en algún registro como lo señala la actora y menos que no exista.

En cuanto a la sanción del error, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República han sostenido ciertos elementos que deben concurrir para que un error sea objeto de descalificación de una participación u oferta, estos son: que sea de trascendencia; esenciales; que cause desmedro a los

derechos del Estado; reste transparencia al proceso o rompa el principio de igualdad de los licitantes en forma que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás.

Agrega que la singularización del dígito verificador en la visita en terreno corresponde a un error no esencial, ni trascendente que, en definitiva, no causa perjuicio para los derechos del Estado. Luego, conforme al principio de no formalización, y en atención a que los antecedentes de la empresa constan en respaldos públicos, es posible verificar su existencia, su razón social y su nombre de fantasía, lo que implica que no existe ningún vicio en la visita a terreno, y menos, en el procedimiento de licitación. De esta manera, no se advierte un vicio de invalidación como lo señala la demandante.

Finalmente solicita tener por evacuado el informe solicitado en los términos señalados y, en definitiva, rechazar la acción de impugnación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 97, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 106, se incorporó el acta de la audiencia de conciliación, la que resultó frustrada por la ausencia de la parte demandante.

A fojas 107, se dictó la resolución que omitió recibir la causa a prueba.

A fojas 117, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 119, se incorporó al expediente como medida para mejor resolver el Informe de Evaluación de las Ofertas, de fecha 29 de octubre de 2025.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a los antecedentes expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, corresponde al Tribunal determinar si la entidad licitante, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), incurrió en arbitrariedad y/o ilegalidad al emitir el "**Acta de visita obligatoria a terreno**", correspondiente a la etapa de requisitos previos del proceso licitatorio, así como

al realizar las demás actuaciones verificadas a su amparo. Dicha acta fue publicada el 6 de octubre de 2025 en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, en el marco de la licitación pública denominada “Servicio de arriendo de casetas inteligentes con centrales de monitoreo y sala de supervisión para la sección ASC del Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, ID N°883-45-LQ25.

SEGUNDO: Que, el Tribunal estimó procedente omitir la recepción de la causa a prueba, pues del mérito de los antecedentes se desprende que los hechos materia del proceso no son controvertidos y que la disputa se circunscribe a la interpretación de disposiciones específicas de las bases de licitación. En consecuencia, dictó la resolución de fojas 107, que fue impugnada por la demandada y posteriormente mantenida en sus términos originales.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia planteada, conviene dejar previamente establecidos los siguientes hechos esenciales, acreditados o no controvertidos de la causa:

1. Que, con fecha 26 de septiembre de 2025, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) dictó la Resolución Exenta N° 09/4/4/310, publicada en el portal www.mercadopublico.cl el 29 de septiembre de 2025, a través de la cual convocó y aprobó las bases de licitación pública para contratar el servicio de arriendo de casetas inteligentes con centrales de monitoreo y salas de supervisión para la Sección AVSEC del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, bajo el ID 883-45-LQ25, designando asimismo a la Comisión Evaluadora.

2. Que, entre el 29 de septiembre y el 08 de octubre de 2025, tuvo lugar el período de preguntas.

3. Que, con fecha 28 de octubre de 2025 tuvo lugar el cierre y la apertura electrónica de las ofertas.

4. Que, a la convocatoria efectuada por la DGAC, se presentaron dos propuestas, a saber: la de Tecnofire Ingeniería S.A. (Alianza Tech S.A.) y la de Servicios y Seguridad Limitada.

5. Que, con fecha 6 de octubre de 2025, se publicó en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado (www.mercadopublico.cl) el Acta de Visita Obligatoria a Terreno.

6. Que, con fecha 09 de octubre de 2025, la actora presentó la demanda que dio inicio al presente juicio.

7. Que, con fecha 14 de octubre de 2025, la demandante presentó en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado (www.mercadopublico.cl) el Reclamo identificado como INC-1204646-F9Q6W1, el cual versa sobre la misma materia de la demanda de autos.

8. Que, el 15 de octubre de 2025, se publicaron las respuestas a las preguntas formuladas durante el período correspondiente.

9. Que, con fecha 21 de octubre de 2025, la DGAC, por medio del Oficio (O) Nº09/4/4/081, respondió el reclamo singularizado en el numeral anterior.

10. Que, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 19.886, este tribunal hizo uso de la facultad allí concedida y accedió al procedimiento de contratación administrativa publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, verificando que con fecha 29 de octubre 2025, la DGAC, emitió el Informe de Evaluación de Ofertas.

11. Que, con fecha 5 de noviembre de 2025, la DGAC, mediante la dictación de la Resolución Ex. Nº09/4/4/352, adjudicó la licitación materia de autos al oferente Tecnofire Ingeniería S.A., RUT: 76.351.246-0, por un monto total ascendente a $186.632.152.- (ciento ochenta y seis millones seiscientos treinta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos) IVA Incluido, conforme a la evaluación contenida en el Informe elaborado por la Comisión Evaluadora.

CUARTO: Que, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y

Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; su Reglamento, contenido en el D. S. N°661, de Hacienda de 2024; y las Bases Administrativas, dictadas para la contratación del "Servicio de arriendo de casetas inteligentes con centrales de monitoreo y sala de supervisión para la sección ASC del Aeropuerto Arturo Merino Benítez" ID N°883-45-LQ25.

QUINTO: Que, el artículo 24 de la Ley Nº19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa en su numeral 1: "De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.".

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEXTO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos:

- A fojas 7, copia del Acta de Visita con inscripción de "Alianza Tech" R.U.T. 76.351.246-1 y copia de impresión de pantalla del portal de Mercado Público donde se informa con fecha 06-10-2025 sobre el acta de la visita.

- A fojas 8, copia de impresión de pantalla del portal del Servicio de Impuestos Internos, respecto del R.U.T. 76.351.246-1.

Los documentos señalados precedentemente, no fueron objetados ni observados.

A su turno, la demandada, junto a su informe acompañó los siguientes documentos:

- A fojas 38 a 81, copia de la Resolución Exenta Nº 09/4/4/310, de fecha 26 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que dispuso el llamado a licitación pública para la contratación del servicio de arriendo de casetas inteligentes con centrales de monitoreo y salas de supervisión para la Sección AVSEC del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, aprobó bases de licitación y nombró comisión evaluadora, asignándole el Sistema de Información el ID 883-45-LQ25.

- A fojas 82 a 84, copia Resolución N°09/4/4/332, de 16 de octubre de 2025, que modificó la Resolución N°09/4/4/310, de fecha 26 de septiembre de 2025.

- A fojas 85, copia del Anexo de visita a terreno.

- A fojas 86 a 87, copia de los certificados emitidos por la empresa Alianza Tech S.A. R.U.T. Nº76.351.246-0, suscritos por el señor Hugo Ibaceta Cerda, R.U.N. 8.844.277-6, que dan cuenta que los señores Hugo Wilfredo López Soriano, R.U.N. 13.771.415-9 y Marco Antonio Vera Recabarren, R.U.N. 12.152.836-3, son trabajadores de dicha empresa.

- A fojas 88, copia del “FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPONENTE”.

- A fojas 89 a 90, copia de la Ficha del Proveedor en Mercado público de Tecnofire Ingeniería S.A. (Nombre de fantasía Alianza Tech S.A).

- A fojas 91, copia del Certificado de Vigencia del Registro de Comercio de Santiago correspondiente a la empresa Alianza Tech S.A.

- A fojas 92 a 95, copia de la respuesta dada por la DGAC al Reclamo INC-1204646-F9Q6W1, de fecha 14 de octubre de 2025, formulado por la demandante, mediante el Oficio (O) Nº09/4/4/081, de fecha 21 de octubre de 2025.

- A fojas 111 a 115, copia de la Resolución Ex. Nº09/4/4/352, de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual la DGAC, adjudicó “Licitación Pública N° 883-45-LQ25 por la Contratación del Servicio de Arriendo de Casetas Inteligentes con Centrales de Monitoreo y Salas de Supervisión para la Sección Avsec Del Aeropuerto Arturo Merino Benítez” (Sic).

Los documentos señalados precedentemente, no fueron objetados ni observados.

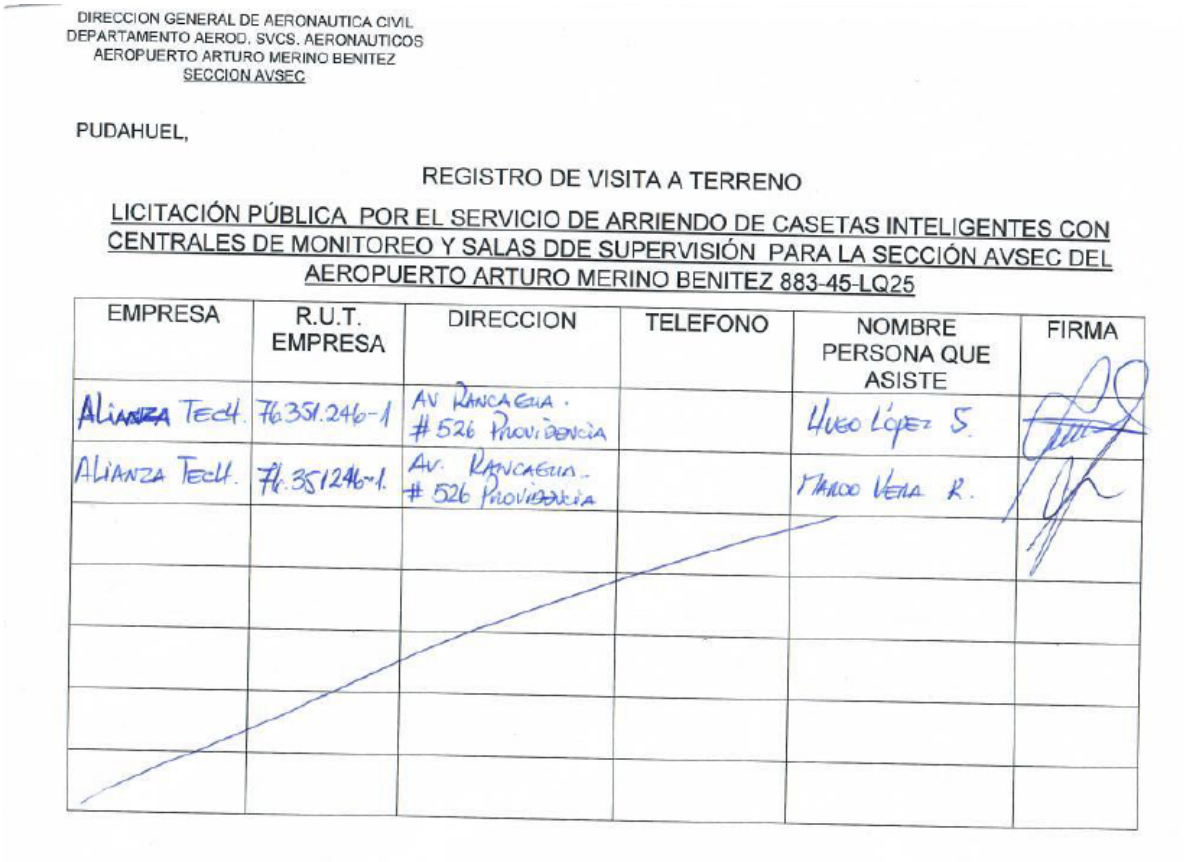
SÉPTIMO: Que, la alegación central formulada por la actora, orientada a obtener la declaración de nulidad del Acta de Visita a Terreno —diligencia que revestía el carácter de obligatoria para los participantes del concurso público—, debe ser analizada a la luz del pliego de condiciones y de la normativa legal reseñada en los considerandos precedentes.

Que, en efecto, la demandante sostiene que el acta impugnada individualiza como participante a “Alianza Tech” con un R.U.T. que no correspondería a una persona jurídica vigente, circunstancia que, a su juicio, configuraría un vicio grave del procedimiento vulneratorio de los principios de igualdad de los oferentes, transparencia, debido procedimiento y legalidad, al impedir la adecuada identificación de los partícipes del concurso.

Que, la demandada, por su parte, niega la concurrencia de tal infracción, argumentando que en el registro de visita a terreno consta la participación de dos personas pertenecientes a dicha sociedad, las que consignaron el R.U.T. 76.351.246-1. Aclara que, conforme a los registros oficiales de Mercado Público y del Servicio de Impuestos Internos, “Alianza Tech S.A.” constituye el nombre de fantasía de la sociedad “Tecnofire Ingeniería S.A.”, cuyo R.U.T. es 76.351.246-0 y se encuentra en estado hábil, de suerte que en el acta de visita se incurrió únicamente en un error material al anotar el dígito verificador, manteniéndose coincidentes los demás datos de individualización.

Que, para acreditar sus alegaciones, la demandada acompañó a fojas 85 copia del “Registro de Visita a Terreno”, documento en el cual figuran como

asistentes los señores Hugo Wilfredo López Soriano, R.U.T. 13.771.415-9, y Marco Antonio Vera Recabarren, R.U.T. 12.152.836-3, ambos trabajadores de la oferente Alianza Tech S.A., R.U.T. 76.351.246-0, según se aprecia en la imagen inserta a continuación:



DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO AEROD. SVCS. AERONAUTICOS
AEROPUERTO ARTURO MERINO BENITEZ
SECCION AVSEC

PUDAHUEL,

REGISTRO DE VISITA A TERRENO

LICITACIÓN PÚBLICA POR EL SERVICIO DE ARRIENDO DE CASETAS INTELIGENTES CON CENTRALES DE MONITOREO Y SALAS DDE SUPERVISIÓN PARA LA SECCIÓN AVSEC DEL AEROPUERTO ARTURO MERINO BENITEZ 883-45-LQ25

EMPRESA	R.U.T. EMPRESA	DIRECCION	TELEFONO	NOMBRE PERSONA QUE ASISTE	FIRMA
Alianza Tech.	76.351.246-1	Av. Rancagua. #526 Providencia		Hugo López S.	
Alianza Tech.	76.351.246-1	Av. Rancagua. #526 Providencia		Marco Vera R.	

Imagen tomada de fojas 85

Que, asimismo, para acreditar el vínculo laboral de los asistentes a la visita a terreno con Alianza Tech S.A., R.U.T. 76.351.246-0, la demandada acompañó, a fojas 86 y 87, copias de los certificados suscritos por don Hugo Ibaceta Cerda, R.U.T. 8.844.277-6, representante legal de la empresa oferente antes individualizada. Estos documentos acreditan que las personas señaladas se desempeñaban efectivamente como trabajadores de dicha empresa. Al no haber sido impugnados ni observados por la actora, otorgan plena fe respecto de esa circunstancia.

Que, en concordancia con lo anterior, la demandada incorporó a fojas 88 copia del Formato de Identificación del Proponente, suscrito por el representante legal de la empresa, don Hugo Ibaceta Cerda, en el cual se identifica expresamente a Alianza Tech S.A., R.U.T. 76.351.246-0, como proponente en el proceso licitatorio. Tal instrumento, tampoco controvertido por la actora, refuerza el mérito probatorio de las alegaciones del órgano licitante.

FORMATO IDENTIFICACIÓN DEL PROPONENTE

	Persona Natural	
X	**Persona Jurídica**	
	Unión Temporal de Proveedores	

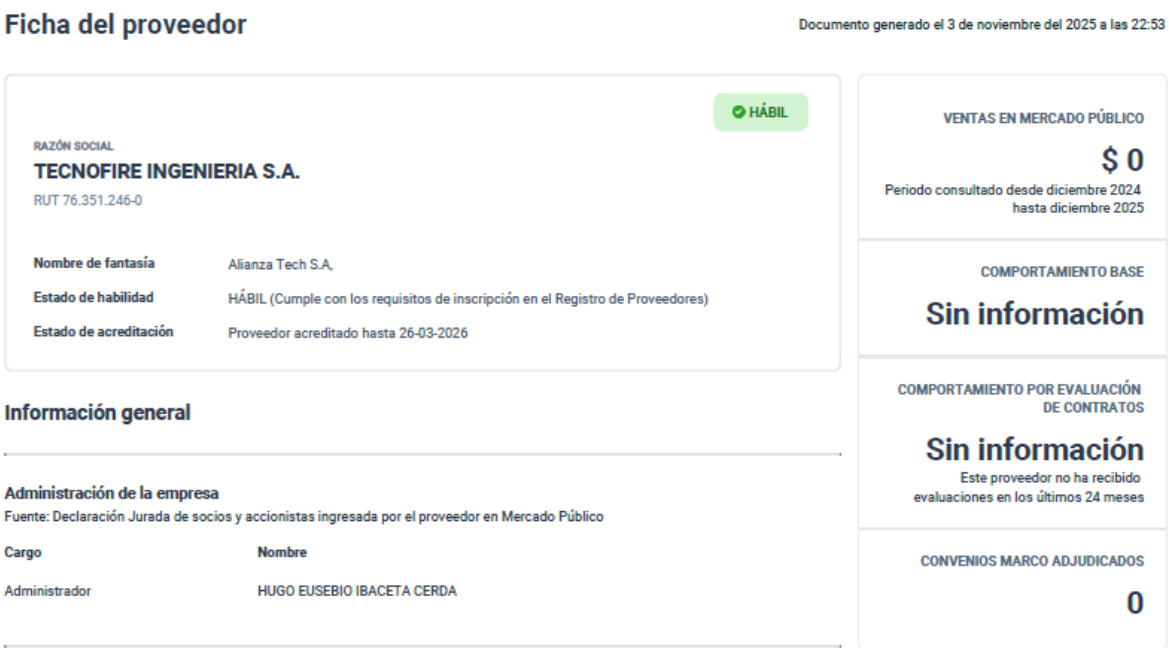
Nombre o razón social del proponente / Nombre o razón social de los integrantes de la U.T.P.	ALIANZA TECH S.A.
RUT del proponente / RUT de cada uno de los integrantes de la U.T.P.	76.351.246-0
Domicilio del Proponente.	AV. RANCAGUA #526, PROVIDENCIA
Número de Teléfono, Correo Electrónico (e-mail).	**+569 439 2780 / gbravo@alianzaseguridad.net**
Nombre Representante Legal o convencional.(si se tratase de persona jurídica o de UTP)	Hugo Ibaceta Cerda
Rut del Representante del Proponente	8.844.277-6
Domicilio del Representante del Proponente	AV. RANCAGUA #526, PROVIDENCIA
Número de Teléfono, Correo Electrónico (e-mail).	**+569 4266 4172 / hugoibaceta@alianzaseguridad.net**
Nombre y RUT del representante Legal o convencional, en el evento de que el representante sea una persona jurídica	No Aplica

88 ənbɟɐ

Firma Oferente

Imagen tomada de fojas 88

Que, del mismo modo, la demandada acompañó a fojas 89 y 90 copia de la Ficha del Proveedor disponible en Mercado Público, correspondiente a Tecnofire Ingeniería S.A., en la que figura consignado como nombre de fantasía Alianza Tech S.A.



Ficha del proveedor

Documento generado el 3 de noviembre del 2025 a las 22:53

HÁBIL

RAZÓN SOCIAL
TECNOFIRE INGENIERIA S.A.
RUT 76.351.246-0

Nombre de fantasía	Alianza Tech S.A.
Estado de habilidad	HÁBIL (Cumple con los requisitos de inscripción en el Registro de Proveedores)
Estado de acreditación	Proveedor acreditado hasta 26-03-2026

VENTAS EN MERCADO PÚBLICO
$ 0
Periodo consultado desde diciembre 2024 hasta diciembre 2025

COMPORTAMIENTO BASE
Sin información

COMPORTAMIENTO POR EVALUACIÓN DE CONTRATOS
Sin información
Este proveedor no ha recibido evaluaciones en los últimos 24 meses

CONVENIOS MARCO ADJUDICADOS
0

Información general

Administración de la empresa
Fuente: Declaración Jurada de socios y accionistas ingresada por el proveedor en Mercado Público

Cargo	Nombre
Administrador	HUGO EUSEBIO IBACETA CERDA

Imagen tomada de fojas 89

Que, finalmente, a fojas 91 la demandada agregó una copia del Certificado del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente a la sociedad Alianza Tech S.A., documento en el que se señala: "*El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 98254 número 64171 del Registro de Comercio de Santiago del año 2013 correspondiente a la sociedad "ALIANZA TECH S.A.", que la respectiva Junta de Accionistas haya acordado su disolución anticipada al 16 de octubre de 2025.*".

Que, de conformidad con la prueba aportada por la demandada, se encuentra fehacientemente acreditado que Tecnofire Ingeniería S.A., R.U.T. N°76.351.246-0, cuyo nombre de fantasía es Alianza Tech S.A., es una sociedad legalmente constituida en Chile y habilitada para contratar con el Estado.

Que, en tales circunstancias, no resulta jurídicamente procedente acoger las pretensiones de la actora dirigidas a obtener la declaración de nulidad tanto de la visita a terreno como del acta levantada con ocasión de ella, ni tampoco

ordenar la realización de una nueva diligencia con participación debidamente documentada de los asistentes. En virtud de lo anterior, la alegación formulada por la actora en este sentido será rechazada.

OCTAVO: Que, en cuanto a la alegada inexistencia de la empresa oferente "Alianza Tech S.A.", la prueba acompañada por la actora —consistente en una impresión de pantalla del portal del Servicio de Impuestos Internos que da cuenta de la invalidez del R.U.T. N°76.351.246-1— es insuficiente para acreditar dicha circunstancia. Este antecedente, considerado aisladamente o en relación con las demás probanzas incorporadas al proceso, carece del mérito necesario para desvirtuar el conjunto probatorio aportado por la demandada.

Que, por el contrario, como se señaló en el considerando precedente la abundante y concordante prueba documental apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado que Alianza Tech S.A., RUT N°76.351.246-0, es una sociedad legalmente constituida en Chile y se encuentra inscrita en estado hábil en el Registro de Proveedores de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Que, en consecuencia, la consignación del dígito verificador "1", en lugar del "0", en el Registro de Visita a Terreno constituye un error material que carece de trascendencia jurídica suficiente para invalidar dicha diligencia. Esta conclusión se encuentra amparada por el artículo 13 de la Ley N°19.880, que consagra el principio de no formalización y dispone: "El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares".

Que, en la especie, la entidad licitante aplicó correctamente el principio de no formalización, pues el error en el dígito verificador carecía de entidad suficiente para invalidar el acto administrativo. Además, disponía de otros antecedentes que permitían verificar de manera fehaciente la identidad del oferente, quien finalmente resultó adjudicado. En consecuencia, la alegación

formulada por la actora en cuanto a la inexistencia de la empresa oferente Alianza Tech S.A. será rechazada.

NOVENO: Que, sin perjuicio de que la eventual exclusión o inhabilidad de la demandante constituye un antecedente propio del proceso concursal, resulta relevante examinar la situación procesal de la demandante frente a la exigencia técnica de la visita a terreno obligatoria. En efecto, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°19.886, este tribunal hizo uso de la facultad allí concedida y accedió al procedimiento de contratación administrativa publicado en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, verificando que con fecha 29 de octubre de 2025, la DGAC emitió el Informe de Evaluación de Ofertas, el cual forma parte de la Resolución Ex. Nº09/4/4/352, dictada por la DGAC con fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación materia de autos al oferente Tecnofire Ingeniería S.A., R.U.T. 76.351.246-0. Cabe señalar que la citada Resolución Ex. fue acompañada a los autos por la demandada a fojas 111 a 115 y que el Informe de Evaluación mencionado, fue agregado a los autos a fojas 119 y siguientes producto de la medida para mejor resolver decretada a fojas 118.

Que, conforme se consigna en el citado informe y en la propia Resolución Ex. Nº09/4/4/352 la propuesta de la empresa Servicios y Seguridad Limitada fue declarada inadmisible bajo el siguiente tenor: “La empresa SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA” (Sic) no participó en la Visita a Terreno, por lo tanto, NO da cumplimiento a los criterios inadmisibles y no se continuará con su evaluación”.

Que, revisado el pliego de condiciones, se constata que diversas son las estipulaciones que imponen la asistencia a la visita a terreno con carácter obligatorio y excluyente. En efecto, el numeral 2 de las Bases Administrativas señala: “Apruébense las bases de licitación por las cuales se regirá la presente licitación, conformadas por los documentos que se indican a continuación, entre otros: “2.6 Formato Registro de participantes a visita a terreno.”

Por otro lado, en las “II. GENERALIDADES”, particularmente en el romano II.1 se señala, en lo que interesa: “El proceso completo de selección de ofertas, adjudicación y contratación se efectuará a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado (www.mercadopublico.cl), en adelante también el Sistema de Información, la Plataforma de Licitaciones de la Dirección Chilecompra, la Plataforma, o el Portal, según las instrucciones, condiciones, normas y políticas de uso de dicho portal, y conforme a los requerimientos de **formato registro visita en terreno**” (el destacado es nuestro).

A su turno el románico IV. Denominado “VISITA A TERRENO, CONSULTAS Y ACLARACIONES”, en su románico IV.1 señala: “Se realizará una visita a terreno de carácter obligatorio para conocer en terreno donde se realizarán los trabajos. Esta visita, se llevará a cabo el día y hora señalados en la ficha de licitación que rige el proceso:

PROGRAMA VISITA A TERRENO			
UNIDAD	DIRECCIÓN		CONTACTO
Ap. AMB	Aviador David Fuentes S/N, costado oriente torre de control del Aeropuerto Arturo Merino Benítez. (Sección logística)		Rafael Cuevas rcuevas@dgac.gob.cl

Imagen parcial extraída de fojas 43

“Lo anterior, con el objeto de que los proponentes presenten una oferta que se ajuste a las necesidades planteadas en estas bases y en la que se ofrezca un servicio óptimo, siendo importante que los participantes evalúen en terreno y con acuciosidad los requerimientos exigidos en las presentes bases. En dicha

visita a terreno se levantará un acta de asistencia, la cual deberá ser firmada por la totalidad de los asistentes debidamente individualizados.”.

Que, cabe consignar que, en las Bases Técnicas, también hay referencia a la visita a terreno. En efecto en el románico II denominado “DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO”, en el literal E se señala: “E. Se programará una visita técnica en terreno de carácter obligatorio, cuya fecha se indicará en la ficha de la licitación, para que los oferentes interesados en participar puedan conocer el terreno en donde se instalarán las casetas, centrales de monitoreo y salas de supervisión.

Lugar de encuentro: Aeropuerto Arturo Merino Benítez, Sección Logística, de referencia costado Torre de Control, Correo de confirmación de asistencia csanmartin@dgac.gob.cl (**El incumplimiento de esta visita a terreno, declarará inadmisible la oferta**).

Que, respecto de los anexos también se hace mención expresa a la visita a terreno. En efecto, en la pauta de evaluación se señala:

PAUTA DE EVALUACIÓN PARA LA “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRIENDO DE CASETAS INTELIGENTES CON CENTRALES DE MONITOREO Y SALAS DE SUPERVISIÓN POR UN PERÍODO DE 24 MESES, PARA LA SECCIÓN DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA AVSEC DEL AEROPUERTO ARTURO MERINO BENÍTEZ (AMB), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Para efectos de la evaluación de las ofertas, la DGAC aplicará los siguientes parámetros de análisis c acuerdo a lo solicitado en las Bases Técnicas y Bases Administrativas.

1. **CRITERIOS INADMISIBLES**

1. CRITERIOS INADMISIBLES O EXCLUYENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
Se programará una visita a terreno de carácter obligatorio, cuya fecha se indicará en la ficha de la licitación.	**Pasa a Evaluación**	**Se declara Inadmisible**
Las Empresas participantes deberán completar y adjuntar Oferta Técnica, la cual debe considerar todo lo solicitado en las Bases Técnicas.	**Pasa a Evaluación**	**Se declara Inadmisible**
Las Empresas participantes deberán adjuntar un programa de trabajo, el cual, debe considerar las semanas de ejecución del servicio y los trabajos a desarrollar, entre otros,(tipo carta Gantt).	**Pasa a Evaluación**	**Se declara Inadmisible**

Imagen parcial extraída de fojas 73

Que, el Registro de Participantes de la Visita a Terreno, previsto en el numeral 2.6, dispone lo siguiente:

2.6 REGISTRO DE PARTICIPANTES A VISITA A TERRENO.

LICITACIÓN PÚBLICA ID 883-45-LQ25 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRIENDO DE CASETAS INTELIGENTES CON CENTRALES DE MONITOREO Y SALAS DE SUPERVISIÓN POR UN PERIODO DE 24 MESES PARA LA SECCIÓN AVSEC DEL AEROPUERTO ARTURO MERINO BENÍTEZ DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

NOMBRE Y RUT DE LA EMPRESA	CONTACTO DE LA EMPRESA	FONO CONTACTO	DIA QUE ASISTE A VISITA	NOMBRE Y FIRMA DEL QUE ASISTE A TERRENO

Imagen parcial extraída de fojas 80

Finalmente, en la Resolución Ex. Nº09/4/4/352 adjudicatoria del concurso se advierte con claridad que la demandante no asistió a la visita a terreno, razón por la cual fue correctamente declarada inadmisible su oferta, según se puede concluir de la información proporcionada por la siguiente imagen:

CONSIDERANDO: pág

a) Que, ante la necesidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil decontratar el servicio de arriendo de 06 casetas inteligentes con centrales de monitoreo y salas de supervisión para la sección AVSEC del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, se inició el proceso de Licitación Pública, aprobado por la Resolución citada en el literal j) de Vistos, identificada con el ID **883-45-LQ25**, publicada en el Portal Mercado Publico con fecha 29 de septiembre de 2025.

b) El Acta de Apertura del Portal de Mercado Público con fecha 28 de octubre de 2025, donde presentaron ofertas, las siguientes empresas:

- **TECNOFIRE INGENIERIA S.A. RUT 76.351.246-0 (oferta aceptada)**
- **SERVICIOS Y SEGURIDAD LIMITADA RUT 76.055.741-2 (oferta aceptada)**

c) Habiendo verificado que se cumpla con lo exigido en las Bases Administrativas de la presente Propuesta Pública, se procede a continuación a evaluar la oferta conforme a la Pauta de Evaluación:

Cumplimiento de Aspectos Invalidantes:

Conforme se establece en la Pauta de Evaluación de la presente Propuesta Pública, primeramente, se procedió a determinar el grado de cumplimiento por parte de cada oferente de los aspectos invalidantes señalados en la citada Pauta de Evaluación, de lo cual se desprende lo siguiente:

	TECNOFIRE INGENIERÍA S.A.	SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA.
Visita a terreno	CUMPLE	NO CUMPLE

Imagen parcial extraída de fojas 112

Continúa la Resolución en comento señalando: "*Al revisar y analizar las ofertas presentadas por los oferentes, se concluye que: La empresa SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA., no participó en la Visita a Terreno, por lo tanto, NO da cumplimiento a los criterios inadmisibles y no se continuará con su evaluación.*".

Que, habiéndose constatado que la empresa demandante no concurrió a la visita a terreno fijada por la entidad licitante, la declaración de inadmisibilidad de su propuesta se ajustó estrictamente a derecho y a las bases

que regían el concurso público. En este contexto, la pretensión de nulidad del Acta de Visita a Terreno deducida por la actora solo persiguió eludir la consecuencia jurídica imperativa derivada de su propia inasistencia, esto es, la exclusión del procedimiento de evaluación por incumplimiento de las bases.

Que, en tales condiciones, no se verifica vulneración alguna al principio de igualdad de los oferentes. Por el contrario, acceder a la solicitud de retrotraer el procedimiento para disponer una nueva visita a terreno habría importado conceder una ventaja indebida y extemporánea a favor de un competidor que omitió cumplir oportunamente con las cargas impuestas por el pliego de condiciones, contraviniendo abiertamente el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso quinto del artículo 10 de la Ley N°19.886.

DÉCIMO: Que, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en las motivaciones precedentes, este Tribunal concluye que la actuación desplegada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), consistente en la confección del Acta de Registro de Visita a Terreno de fecha 3 de octubre de 2025 y publicada en el portal Mercado Público, con fecha 6 de octubre de 2025, no adolece de vicios de ilegalidad ni de arbitrariedad.

Que, en efecto, del examen de los antecedentes no se advierte una infracción a los principios rectores de la contratación administrativa, en particular los de legalidad, estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, consagrados en los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N°18.575 y en los artículos 6° y 10 de la Ley N°19.886.

Que, en consecuencia, las alegaciones formuladas por la parte demandante no han logrado desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo impugnado, razón por la cual la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes debe ser desestimada en todas sus partes, como se detallará en lo resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que las conclusiones precedentemente expuestas no resultan desvirtuadas por los demás antecedentes probatorios aportados al proceso, los que han sido ponderados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Que los elementos de convicción allegados a los autos no permiten arribar a una decisión diversa, habiendo este Tribunal explicitado de manera suficiente las razones fácticas y normativas que fundamentan el fallo, resultando innecesario efectuar un análisis detallado de aquellas probanzas que no alteran la conclusión alcanzada.

Que, por estas consideraciones, y de conformidad, además, con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 6°, 9°, 10, inciso quinto, 24, 25 quinquies, inciso segundo, 26 y 27 de la Ley N°19.886; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA**:

1.- Que se **RECHAZA** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por don Alex Tirado Villalobos, en representación de la empresa **Servicios y Seguridad Limitada**, mediante la cual se impugnó el "Acta de Registro de Visita a Terreno", publicada en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, acto recaído en la licitación pública convocada por la **Dirección General de Aeronáutica Civil**, denominada *"Servicio de arriendo de casetas inteligentes con centrales de monitoreo y sala de supervisión para la sección ASC del Aeropuerto Arturo Merino Benítez"* ID N°883-45-LQ25.

2.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular Johans Darío Saravia Carreño.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°439-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por la Jueza suplente señora Constanza Oyanguren Alviña y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 24/09/2026 20:42:36

Tomás Andrés Razazi Aylwin
Fecha: 24/09/2026

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 24/09/2026 15:19:24

MINISTRO DE FE
Fecha: 24/09/2026 15:21:28

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.